

29 IV 1964

Matur

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

32

DEPARTAMENTO JURIDICO

10

LCM/ VD. (648)

Imparte instrucciones sobre aplicación del art. 19 de la ley Nº 15.386, y de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 163, de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 25 de Abril de 1964.

198

CIRCULAR Nº 1 9 2 .

Santiago, mayo 19 de 1964.

Las Cajas, Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de Previsión de Empleados Particulares y de Previsión de la Marina Mercante Nacional, han formulado diversas consultas relacionadas con la aplicación del artículo 19º de la ley Nº 15.386, que establece un beneficio de bonificación para los imponentes de una Caja de Previsión que cumplan con los requisitos para jubilar con sueldo base íntegro y que continúen en servicios.

Con motivo de la vigencia del decreto reglamentario de dicha disposición legal, el Superintendente estima oportuno emitir las instrucciones que a continuación se indican, y mediante las cuales se resuelve acerca de las consultas formuladas conforme con el texto de la ley y de su reglamento.

- 1. Fecha desde la cual deben computarse los años de exceso sobre el tiempo necesario para tener derecho a pensión con sueldo base íntegro. El primer inciso del artículo 19º de la ley

Nº 15.386, dispone que el imponente que cumpla con los requisitos para tener derecho a pensión con sueldo base íntegro y que continúe en actividad, tendrá derecho a una bonificación que se calculará sobre la remuneración imponible, computada hasta un máximo de seis sueldos vitales escala a. del departamento de Santiago, de un 5% por cada año de servicios y hasta un máximo de 25%.

Todas las Instituciones de previsión que han formulado las referidas consultas están conformes en que la citada disposición no tiene efecto retroactivo, y que, en consecuencia, la bonificación no puede empezar a pagarse sino desde la fecha de vigencia de la ley, respecto de las personas que cumplan los requisitos correspondientes.

AL SEÑOR

La Superintendencia de Seguridad Social comparte esta conclusión, que está de acuerdo con las normas legales vigentes sobre efectos retroactivos de las leyes.

En cambio, existen diferencias de apreciación entre dichas Instituciones, para los efectos de determinar desde cuando deben computarse los años de exceso que dicho artículo establece como elemento determinante del monto de la bonificación. El problema específico consiste en determinar si para los efectos señalados se consideran o no los años de exceso anteriores a la fecha de vigencia de la ley.

Estudiados los fundamentos invocados por las consultantes, y considerando el texto literal de la ley, que a juicio de esta Superintendencia es claro, y lo dispuesto en el decreto supremo Nº 163, de 1964, de Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia concluye que deben computarse los años de exceso que el artículo 19 de la ley Nº 15.386 establece como elemento determinante del monto de la bonificación, y que hayan transcurrido con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley. De modo que si, por ejemplo, un imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (que solamente necesita 30 años de servicios y afiliación para tener derecho a jubilación con sueldo base íntegro) ha cumplido treinta y cinco años de servicios e imposiciones a la fecha de vigencia de la ley Nº 15.386, tendrá derecho a una bonificación, en virtud de su artículo 19º, igual al 25% de su remuneración imponible (calculada en la forma que establece el artículo 19 del Reglamento), a contar de la fecha de vigencia de la ley.

2. Compatibilidad entre la bonificación del Art. 19º de la ley Nº 15.386 y la rebaja de imposiciones de la letra a) del Art. 14 del DFL. 1.340 bis, de 1930.	La letra a) del Art. 14 del DFL. 1340 bis, de 1930,
--	---

orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, establece un beneficio que consiste en la rebaja de la imposición personal del empleado que cumple 30 años de servicios y que continúa en funciones. Esta rebaja de imposiciones importa una reducción igual al 50%, de modo la imposición personal del 10% queda reducida al 5%.

Estima la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que el artículo 19º de la ley Nº 15.386, derogó tácitamente lo dispuesto en la letra a. del Art. 14 del DFL. 1.340 bis, de 1930. Funda su estimación en que ambas disposiciones serían inconciliables.

Con los antecedentes que se han tenido a la vista, lo dispuesto en la letra a) del Art. 14. del DFL. 1.340 bis, de 1930 y el Art. 19º de la ley Nº 15.386, el Superintendente infrascrito concluye que no existe incompatibilidad alguna entre uno y otro beneficio; que ambas disposiciones legales ^{son} no/inconciliables ni contradictorias; y que por tanto, no puede afirmarse que una haya derogado tácitamente a la otra. En consecuencia, el Superintendente instruye a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para que, sin perjuicio de la rebaja de imposiciones que proceda en conformidad con la letra a) del Art. 14 del DFL. 1.340 bis, de 1930, otorgue la bonificación establecida en el artículo 19º de la ley Nº 15.386.

3. Aplicación del Art. 19º de la ley Nº 15.386 en relación con los artículos 14 de la ley Nº 10475 y 5º de la ley Nº 12880.	Estas últimas leyes establecían
---	------------------------------------

una bonificación de similar naturaleza jurídica que la contemplada en el artículo 19º de la ley Nº 15.386.

Por mandato de este artículo 19º, la nueva bonificación sustituye a las de dichas normas legales.

Al respecto, y haciendo suyas las argumentaciones formuladas por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el Superintendente infrascrito estima que los imponentes de las respectivas Cajas de Previsión que, a la fecha en que comenzó a regir la ley Nº 15.386, hubieren estado gozando de la bonificación establecida en el artículo 14º de la ley Nº 10.475 o de la establecida en el artículo 5º de la ley Nº 12.880, continuarán en el goce de ella, pero sujeta a las modalidades establecidas en el artículo 19 de la ley Nº 15.386, tanto en lo que se refiere a la base de cálculo del beneficio como a su incremento futuro. Por tal razón, deberá reliquidarse el beneficio a partir de la fecha de vigencia de la ley Nº 15.386 (11 de diciembre de 1963).

Evidentemente, los imponentes que, cumpliendo los requisitos para acogerse a los beneficios de los artículos 14 de la ley Nº 10.475 y 5º de la ley Nº 12.880, no lo hicieron antes de entrar en vigencia el artículo 19 de la ley Nº 15.386, no podrán hacerlo después; toda vez que desde que entró en vigencia esta última disposición quedaron derogadas las normas pertinentes de las leyes Nºs. 10.475 y 12.880. En consecuencia, tales imponentes solamente podrán solicitar la bonificación establecida en el artículo 19º de la ley Nº 15.386.

4. Remuneración que debe considerarse para liquidación de la bonificación.

Fara este efecto, debe procederse estrictamente

en la forma prescrita en el segundo inciso del artículo 1º del reglamento del Art. 19 de la ley Nº 15.386; esto es, considerando la remuneración imponible que ganaba el empleado en el momento de cumplir los requisitos, (o en el momento de entrar en vigencia la ley, para el caso de los que cumplieron tales requisitos antes de su vigencia).

5. Acerca de quien debe pagar la bonificación.

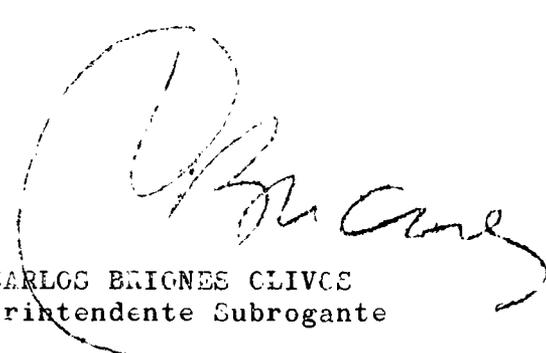
El pago de esta bonificación debe ser

ordenado, como lo dicen la ley y el reglamento respectivo, por la Caja de Previsión a que se encuentre afecto el beneficiario en el momento de solicitarla.

Hacen excepción a esta regla, por razones obvias, la Empresa de Ferrocarriles del Estado y la Caja de Retiros y Previsión Social del personal de dicha Empresa, entidades que pagan pensiones de jubilación en su calidad de empleadoras y que, por tanto, deben ordenar en la misma calidad, el pago del beneficio de bonificación.

Es obvio que si alguna otra Caja de Previsión ve confundidas en el hecho sus calidades de Caja de Previsión a que se encuentra acogido el imponente y de Institución empleadora, ordenará y pagará ella la bonificación en esa doble calidad. Y por lo mismo, si no se produce esta identidad continuará aplicándose la regla general establecida en la ley y en el reglamento: esto es que la bonificación se pagará por el respectivo empleador, previa resolución de la Caja de Previsión correspondiente y con cargo a los recursos de esta Caja.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BRIONES CLIVCE
Superintendente Subrogante